

# Resolución Directoral N° 475 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, ..... 30 Dic 2023

## VISTO:

El Memorando N° 603-2023-DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, de fecha 19 de diciembre 2023, mas El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 061-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST., de fecha 06 de diciembre 2023, sobre Prescripción de la acción administrativa para la emisión de la resolución de inicio de PAD; Exp: 55-2022-HRA/ST y;

## CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador así como también en el Título VI del Libro I respectivamente; siendo que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las entidades del Estado;

En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057;

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el Expediente: 55-2022-HRA/ST, se ha podido advertir lo siguiente:

Que, la Servidora NORMA CORDOVA FLORES en su condición de Jefe del Servicio de Obstetras del Hospital Regional de Ayacucho, habría emitido el MEMORANDO N° 205-2022-HR "MAMLL" A-DGO/SO de fecha 25/07/2022, donde insta a la Obst. Sandra de la Cruz Rojas Coordinadora de Maternidad I la pertinencia de la entrega y recepción de turno en la UPSS de Hospitalización de Obstetricia Maternidad I, por parte de las obstetras y personal técnico en su servicio, sobre entrega y recepción de turno: mañana y noche; respecto a la presencia de todo el personal obstetra y técnico que entrega y recibe el turno; y la hora de inicio y termino de dicho proceso; de 07:00 a.m., a 07:30 p.m, pero este documento fue emitido sin conocimiento de la Jefa del Dpto. de Gineco-Onstetrícia su jefe inmediata; además, las disposiciones a cumplir por el personal de la Institución, deben ser autorizadas o implementadas por la Jefatura de recursos Humanos, lo cual no realizo la servidora.

## Documentos que fueron tramitados en la Etapa Instructiva

- INFORME N° 228-2023-DIRESA-HR "MAMLL" A-JDGO. De fecha 31/08/2022.
- INFORME N° 221-2022-DIRESA-HR "MAMLL" A-JDGO de fecha 25/08/2022.
- MEMORANDO N° 205-2022-HR "MAMLL" A-DGO/SO de fecha 25/07/2022.
- INFORME N° 0164-2022-HR "MAMLL" A-DGO-SOB de fecha 18/08/2022.
- MEMORANDO N° 52-2022-DIRESA/HR "MAMLL" A-DGO de fecha 08/07/2022.
- Memorando Multiple N° 015-2019-HR "MAMLL" A-DGO/SO de fecha 24/09/2019.
- INFORME N° 038-DGO-AGC-SO-HRA-2015, de fecha 30/10/2015.

# Resolución Directoral N° 475 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, ..... **30 DIC 2023**

## IDENTIFICACION DE LA FALTA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, en el presente caso que nos avoca, del análisis realizado en el punto IV del presente informe, se ha determinado que, habiendo operado la prescripción, no resultaría consecuente subsumir la supuesta falta administrativa, en el supuesto de hecho normativo; al no existir norma jurídica vulnerada.

## FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EMITIR RESOLUCION DE INICIO DE PAD:

Sobre el particular, es pertinente señalar que se realizó un análisis cronológico del procedimiento administrativo signado con el Expediente N° 55-2022-HRA/ST, para cuyo efecto debo señalar lo siguiente:

Que, nos encontramos ante un proceso administrativo disciplinario el cual a través del (INFORME N° 228-2023-DIRESA-HR"MAMLL"A-JDGO. De fecha 31/08/2022, la Jefa del Dpto. de Gineco-Obstetricia pone de conocimiento al Jefe de la Unidad de Personal el exceso de programación de horas de trabajo en el rol del personal del Servicio de obstetras señalando lo siguiente: el total de exceso de horas es de 1950 lo que significa que son 13 obstetras, las que son el excedente, existen 05 obstetras que se encuentran laborando programadas por su jefatura en observación 01, trasgrediendo la normatividad vigente, lo cual no está autorizado por la Jefatura del Departamento. Razón por lo que el H.R.A, tenía hasta el 30/08/2023, para notificar a la Servidora NORMA CORDOVA FLORES, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, plazo que a la fecha ha prescrito. Razón por lo que la Secretaria Técnica de PAD cumplió emitir el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° -2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST (Expediente N° 55-2022-HRA/ST), pero este Informe Precalificación es de prescripción, ya que ante la inoperatividad de los órganos competentes para el inicio del PAD y el paso del tiempo, ha generado que se pierda la acción por parte de la Entidad, para el inicio del PAD contra la servidora antes mencionada generando impunidad.

### Sobre la naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal ha confirmado que, *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*

De esta manera puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPSSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, este medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:



# Resolución Directoral N° 475 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

30 DIC 2023

Ayacucho, .....

NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
MARCO NORMATIVO QUE REGULA LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION APLICABLES		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad del Servicio Civil a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR** de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*"(...) II. FUNDAMENTOS JURIDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...)*

21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiere corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva (...) **ACORDO (...)**

**2. PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario "El Peruano". Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21; de la Resolución ante aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley deben ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres (03) años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil habrían transcurrido.

En esa línea, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. **Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

Al respecto, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento mediante RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su fundamento 26° lo siguiente "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. por lo que, mientras ni hubiera prescrito la potestad sancionadora por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contaban con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si concierne de la falta dentro del periodo de los tres (03) años.



# Resolución Directoral N° 475 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, .....3<sup>o</sup> de DIC. 2023.....

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

## De la formalidad de la notificación de la resolución de inicio de PAD

Que, el artículo 107 del Reglamento de la LSC dispone que el acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria. Cabe señalar que para efectos de la notificación de la resolución de inicio de PAD, las entidades públicas deberán aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de carácter transversal que regula las actuaciones de la función administrativa del Estado, y de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública.

## De la aplicación del plazo de prescripción y su computo

Sobre el particular, es pertinente determinar si la Entidad ha ejercido su potestad disciplinaria de manera oportuna, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que se cometieron los hechos hasta que el Jefe de Recursos Humanos tomo conocimiento de la supuesta falta disciplinaria.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la Entidad o de la que haga sus veces.

Es decir, en cuanto al segundo supuesto de prescripción descrito, se tiene que una vez conocida la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, la Entidad cuenta con un (1) año para instaurar procedimiento administrativo disciplinario; de lo contrario operará la prescripción.

Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración.

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)";

Siendo así, de lo señalado, es a partir de ese momento se tendrá que computar el plazo de un (01) año de notificado el ACTO DE INICIO DE PAD, siendo que la Ley N° 30057 ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto al **plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario**, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento, en concordancia con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N° 30057.



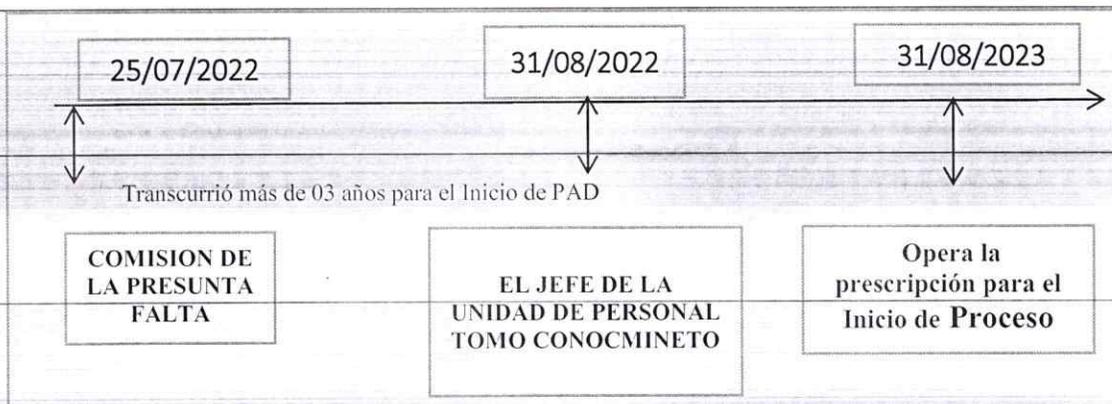
# Resolución Directoral N° 475-2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

30 DIC 2023

Ayacucho, .....

Por otra parte, respecto al **plazo de prescripción de duración del procedimiento administrativo disciplinario**, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, establece que la autoridad administrativa debe resolver en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo que la complejidad del procedimiento amerite un plazo mayor, en cuyo caso el plazo puede extenderse previa motivación; sin embargo, en ningún caso, el plazo entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, puede extenderse más de un (1) año. Por lo cual en el presente caso se puede advertir que el Jefe de la Unidad de Personal tomó conocimiento de la supuesta falta disciplinaria con **fecha 31/08/2022**, a través del INFORME N° 228-2023-DIRESA-HR "MAMLL" A-JDGO, siendo que al haber transcurrido más de 01 año calendario, desde que se tomó conocimiento de los hechos, se ha generado que la potestad sancionadora del estado prescribiera el proceso administrativo signado con el Expediente N° 55-2022-HRA/ST, todo ello por la inacción de los órganos competentes que participaron en el procedimiento administrativo disciplinario. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, de lo señalado en el cuadro precedente, se puede observar que teniendo en consideración los plazos de prescripción, específicamente el 31/08/2022 hasta el 31/08/2023; en el presente caso materia de análisis, se ha podido advertir que la supuesta falta administrativa advertida a través del INFORME N° 228-2023-DIRESA-HR "MAMLL" A-JDGO, fue tomada por conocimiento por parte del jefe de la Unidad de Personal el **31/08/2022**, siendo que, al haber transcurrido más de 01 año a la fecha, se visualiza que ha operado la prescripción del inicio del PAD contra la Servidora NORMA CORDOVA FLORES en su condición de Jefe del Servicio de Obstétricas del H.R.A.

No obstante, en el presente caso debe tenerse en consideración lo dispuesto en la **El Informe Técnico 1330-2018-SERVIR/GPGSC** que señala que los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la LSC se encuentran señalados en el artículo 949 de la referida ley, concordante con el artículo 97° de su reglamento y el numeral 10 de la Directiva. De acuerdo a dichas normas, se tiene lo siguiente:

(i) Plazo de prescripción de la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios: tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces**. En el caso de los informes de control, el plazo de un (1) año se cuenta a partir de que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibe el referido informe de control

En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", se considera que en mérito al plazo de prescripción de un (1) año establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.1. de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, debe declararse la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por haber transcurrido más de 01 año de haber tomado conocimiento el Jefe de la Unidad de Personal, respecto de los hechos para inicio de PAD; no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por este.

Que, la existencia de una figura como la prescripción se encuentra justificada en primer lugar en la medida en que se busca evitar situaciones contrarias al principio de seguridad jurídica. Asimismo, se atiende a la necesidad de que no se

# Resolución Directoral N° 475 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, **30 DIC 2023**

prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y de permanencia en el derecho administrativo sancionador. Por lo tanto, corresponderá declarar la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, disponiéndose el ARCHIVO del presente expediente.

Que, en ese sentido, cabe hacer mención que, de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97, la prescripción debe ser declarada por el titular de la Entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; competencia que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, el Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, correspondiendo en este caso al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho declarar la prescripción, por constituir la más alta autoridad administrativa de la entidad, emitiendo la resolución de prescripción sobre los hechos descritos en el Expediente N° 55-2022-HRA/ST de corresponder.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, por las consideraciones expuestas y conforme a lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del D.S. N° 040-2014-PCM Decreto que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC normas que facultan la emisión del presente acto resolutivo;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, de la acción administrativa, para emitir la resolución de inicio de proceso administrativo disciplinario, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por la Servidora **NORMA CORDOVA FLORES**, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° 55-2022-HRA/ST.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** el inicio de las acciones para dilucidar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que dieron lugar a la prescripción declarada, debiendo derivarse el Expediente N° 55-2022-HRA/ST a la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a la Unidad de Personal y Secretaria Técnica de PAD, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

